



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

3 de mayo de 2023.

TUTELA: 2023-00605
ACCIONANTE: **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, petición, libertad, la defensa y la contradicción.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, el día 21 de febrero de 2023, recibió vía correo electrónico comunicación de la Administradora del **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA** cuyo asunto fue *“Citación con Comité de Convivencia y Consejo de Administración” con el objeto de “...tratar la situación que se está presentando con el personal de seguridad de la Copropiedad”*.

Informa que, el día 22 de febrero de 2023 radicó petición ante la Administradora del **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA**, *“para que se me explicara de que se trataba dicho requerimiento porque desconocía sus argumentos y se estaba violando el debido proceso consignado en el manual de convivencia del conjunto.”*

Concluye que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la administradora del conjunto.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, petición, libertad, la defensa y la contradicción, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA**, *dar respuesta al derecho de petición.*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA**, con el fin que ejerciera su derecho de defensa, quien para el efecto reseñó que, se envió respuesta a la peticionaria al correo electrónico por ella suministrado para tales fines.

Concluye que, la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, petición, libertad, la defensa y la contradicción, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA Y/O REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA**, *dar respuesta al derecho de petición.*

Inicialmente, frente a los derechos fundamentales al *debido proceso, buen nombre, libertad, la defensa y la contradicción*, planteados como vulnerados por la quejosa, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 062 de 2018, donde dispuso:

“Con respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. **Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.**”

Conforme a lo señala la jurisprudencia transcrita, de cara a los citados derechos, debe corroborarse si se encuentran encausadas dentro de alguna de las excepciones que las apartaría del alcance de este trámite constitucional, o si en dado caso se observa vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, garantía básica que presenta como base de su reclamo tutelar.

En este orden de ideas, si bien la accionante acusa como conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, libertad, la defensa y la contradicción, por la citación que le hiciera la administración del **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA**, dicha manifestación desatiende de entrada el principio de *subsidiariedad* que debe ostentar la acción de tutela, pues sólo procede cuando el peticionario no cuenta con otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

En cuanto, al *perjuicio irremediable*, la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 de 2001, indicó, *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*

Así las cosas, frente a los alcances de la acción de tutela impetrada por la señora **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, libertad, la defensa y la contradicción, debe decirse que no acredita de forma alguna la presencia del sustento fáctico y probatorio que demuestre el perjuicio irremediable, al punto que requiera de manera inaplazable e inminente una resolución a través de este especial mecanismo, lo que aparta sus pretensiones del ámbito constitucional.

También se aleja la acción de tutela de configurarse como un mecanismo transitorio de protección, en tanto, como se dijo en el párrafo anterior, no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida que no se cuenta con la presencia de una afectación inminente frente a los derechos fundamentales invocados, que requiera adoptar medidas de manera urgente, para evitar la configuración de una lesión grave.

En tal dirección, argumenta la activante que se han vulnerado sus derechos fundamentales, en razón a la citación que le hiciera la accionado, pero sin tomar en cuenta que son precisamente los mecanismos planteados por la copropiedad, los dispuestos para resolver de forma consensuada las controversias que se suscitan con base en el reglamento del conjunto, tal como lo prescribe el artículo 58 de la Ley 675 de 2001¹.

¹ "Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante

Todo lo acotado, sumado a que no se evidenció la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, permite concluir, que no se encuentra acreditado que la citación de la señora **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ** por parte de la copropiedad encartada *(i) haya generado un perjuicio grave, es decir que supongan “un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona”; (ii) el eventual daño generado con las actuaciones referidas no requiere de medidas urgentes, por el contrario, representa circunstancias que pueden ser debatidas en las instancias ordinarias competentes o por medio de medios alternativos de solución de conflictos, mediante los cuales se debatan los contenidos y posibles modificaciones del Reglamento de Copropiedad y la regulación sobre el uso y acceso a los bienes comunes de la copropiedad, y (iii) el eventual perjuicio ocasionado al actor, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable que no pueda ser cuestionable mediante la protección que ofrecen los otros medios judiciales y extrajudiciales existentes.* (Sentencia T 125 de 2006)

De suerte, que además de la improcedencia de la presente acción por la inexistencia de un perjuicio irremediable para la protección de **los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, libertad, la defensa y la contradicción**, de conformidad a lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se interponga de forma transitoria, por lo que no procede para atacar las decisiones de los órganos administrativos, pues como se ha recalcado en esta considerativa, existen para ello escenarios judiciales concretos.

Corolario de lo anterior, se negará por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ**, para la protección de **los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, libertad, la defensa y la contradicción**.

Ahora bien, frente al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe precisarse que, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será *ad honorem*.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)"

En el caso de estudio, la solicitud de fecha 22 de febrero de 2023, presentada por la señora **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ**, se elevó en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente comunicación respetuosamente manifiesto que no asistiré a la CITACIÓN recibida vía correo para reunión en la oficina de administración para el día de hoy 22 de febrero de 2023, por considerar que no se me está respetando el derecho fundamental al debido proceso (Artículo 2 numeral 5 de la Ley 675 de 2001) ni se me están dando las garantías que corresponden.
Sustento mi decisión en los siguientes argumentos.*

- 1. Considero que las autoridades y los Jueces, son los únicos entes que pueden realizar citaciones a los ciudadanos.*
- 2. No entiendo las razones por las cuáles tanto el comité de convivencia como el consejo de administración y la administración se encuentran reunidos para solucionar una controversia de CONVIVENCIA, si la Ley 675 de 2001 les da facultades totalmente independientes para el tema, como garantía del principio del debido proceso y el derecho de defensa, del posible causante de la infracción.*
- 3. Desconozco a que se refiere la administradora diciendo que es para tratar la situación que se está presentando con el personal de seguridad de la copropiedad. , lo cual repito me impide ejercer a cabalidad el derecho a la defensa porque pueden ser diferentes situaciones las que se están presentando con el personal de seguridad y no tengo la claridad que corresponde.*
- 4. No me es clara la razón de la advertencia de que la reunión estará acompañada por el comité de convivencia y el consejo de administración, porque repito, como ciudadana de bien, sujeta de protección especial por parte del Estado Social de Derecho del cual soy miembro, tengo derecho a ejercer la defensa de mis derechos a cabalidad con las garantías que la normatividad me ofrece y con la información clara sobre mis actuaciones que han causado controversia y que lleva a la administración a realizar la citación de la cual nos estamos ocupando.*

Así las cosas, solicito comedidamente tener en cuenta mis argumentos, respetar mis derechos fundamentales al debido proceso, la densa, la contradicción e impugnación y ante todo solicito ser tratada con el respeto que merezco por ser propietaria de una unidad privada en la copropiedad, en armonía con el derecho a ser tratada como sujeto de protección constitucional especial.

Manifiesto que con esta "citación" se está alterando mi convivencia pacífica y mi tranquilidad como propietaria, y que la administración que por cierto solo lleva 20 días en la copropiedad, desconoce su obligación contractual de realizar la gestión dentro del marco de la ley y el reglamento de propiedad horizontal de Attalea Club residencial.”

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que, la **ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA** a través de la contestación que da a la presente acción de tutela, anexa comunicación de fecha 21 de abril de 2023, emitida en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: *Dentro sus manifestaciones en la petición utilizan la expresión “considero”, lo cual indica que es una apreciación personal, es decir, subjetiva de la situación que se ostenta realizar para el procedimiento. En este sentido, no debe verse una Citación como algo irregular a un llamado al diálogo o la actuación a desplegar por parte*

de los entes administrativos internos de la copropiedad, por el contrario, en el mismo reglamento se establece:

(...)

A LA SEGUNDA: La asistencia de algunos de los Consejeros, como de la suscrita administradora a la reunión realizada tenía como fin esclarecer los hechos y escuchar a las partes sobre las situaciones referida con el personal de seguridad, en el mismo ejercicio es importante escuchar a las partes para que de manera presencial se hubiesen expuesto las condiciones que originaron el malestar, mal entendido o desacuerdo y de la misma manera, se plantearan compromisos donde se refiriera que no volverían a suceder entre los afectados o inconformes.

Este concepto, no está ligado a suponer, que se iba a realizar un procedimiento sancionatorio donde el resultado fueses la imposición de una sanción o algo parecido, precisamente el espacio estaba abierto a fin de tomar acciones que mitigaran los malos aspectos con personas imparciales que ayudaran a la construcción de este acuerdo, sin dejar de lado, que lo primero es agotar el diálogo amable y respetuoso entre las partes como mecanismo de solución de diferencias y/o conflictos.

A LA TERCERA: Siendo una apreciación personal como se refirió en el punto primero de esta respuesta, no debe ser entendido tal, que los espacios son abiertos solamente para imponer sanciones o atacar a los copropietarios, por el contrario, el espacio ha sido dispuesto para escuchar y aclarar la realidad fáctica de hechos acaecidos, y que el relato sea veraz, preciso y contundente, donde sea objetivo para las partes y que no se presenten polarizaciones dentro de las conversaciones que conlleven a una mala toma de decisiones o aspectos que no estén ajustados a la verdad, equidad y justicia, más aun, cuando priman en la copropiedad los derechos y deberes de todos quienes la componen y que estos deben darse en los términos del artículo 2 de la ley 675 de 2001 que expresa:

(...)

Atendiendo a lo precitado, se deja claridad que el espacio de diálogo abierto, era previo para resolver malos entendidos y posterior a iniciar una actuación administrativa y para aclarar hechos o desavenencias escuchando a las partes si a ello hubiere lugar, pero ante su negativa de asistencia, no se puede indilgar una falta al debido proceso o desconocimiento a la situación, pues convocado a las personas y dispuesto el espacio, sin haber hecho presencia, no es responsabilidad de la administración sus conceptos subjetivos sobre la misiva enviada.

A LA CUARTA: Este punto ya ha sido resuelto en los puntos anteriores de la presente respuesta a su petición.

Finalmente informar a usted, que el hecho de abrir espacio de atención en los términos aquí mencionados, no es una vulneración al debido proceso o a las actuaciones que realiza la copropiedad, contrario a ello, son espacios que le permiten estar enterada lo sucedido y conocer de primera mano los hechos donde se puede ver directamente involucrada. En ningún momento el escrito enviado refirió que era con el fin de imponerse alguna sanción o hacer algún procedimiento administrativo interno de la copropiedad, si observa detenidamente el documento, puede percatarse que se menciona “para tratar una situación que se está presentando con el personal de la Copropiedad” allí no se hace alusión a algún aspecto diferente

solamente a tratar el tema en específico en un espacio armónico, precisamente para mantener la sana, tranquila y pacífica convivencia. Frente a ello, el respeto por los miembros que prestan servicio a la copropiedad, el respeto de ellos, hacia los residentes y otros que de acuerdo a lo expresado en la fallida reunión daban herramientas para mejorar el desempeño de labores como aspectos positivos.

Valga la pena recordar que, en ninguna de las actuaciones, se ostenta faltar al debido proceso o que ocasionen malas situaciones que vayan en contravía de lo plasmado en la Constitución, Jurisprudencia, la Ley y el Reglamento Interno de Propiedad Horizontal. La invitamos a hacerse participe de manera activa en los procesos que se adelantan en el Club Residencial, esto es leyendo el Reglamento de Propiedad Horizontal que le fue entregado al momento de adquirir el inmueble, en caso de contar con él, se le insta a informar para trasladar una copia magnética y que sea de su conocimiento, ello con el fin de no generar malos entendidos o disgustos, al interpretar que un espacio de diálogo amigable es para sancionar o atropellar los derechos de los propietarios y/o residentes.”

Informa la entidad encartada que, remitió la citada réplica, a la dirección electrónica, sofiacastillomendez@yahoo.es, así:

21/4/23, 13:55

Gmail - Respuesta Derecho de Petición fecha 22 de febrero de 2023



Club Residencial Attalea <admon.attaleaclubresidencial@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición fecha 22 de febrero de 2023

1 mensaje

Club Residencial Attalea <admon.attaleaclubresidencial@gmail.com>
Para: Sofia Castillo <sofiacastillomendez@yahoo.es>

21 de abril de 2023, 13:22

Mosquera-Cundinamarca, 21 de abril de 2023

Señora:
SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ. (Accionante)
Correo: sofiacastillomendez@yahoo.es
Propietaria Apto 306 Torre 2
Conjunto Attalea Club Residencial

Asunto: Respuesta Derecho de Petición fecha 22 de febrero de 2023

En este orden tenemos que, la administradora del **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA** frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la señora **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ**, respecto a la petición de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que puede advertirse que la copropiedad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de

incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la administradora del **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la petición de 22 de febrero de 2023, en cuanto a los fundamentos de la citación a Comité de Convivencia y Consejo de Administración.

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la petición de la quejosa, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, para lo que debe tener en cuenta el petente que, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado**, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada las razones de dicho pronunciamiento.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no pude determinarse que la contestación emitida a la solicitud que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre a la señora **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ**.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2018, indicó que: “los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Aunado a lo anterior, no es viable para esta Jueza constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, se reitera, **sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, más aún, si se indicaron las razones para no acceder a lo pedido.**

Bajo este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición del promotor de la acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la administradora del **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL ATTALEA**, acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la quejosa, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud

únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

En este orden de ideas, siendo el punto cardinal de la presente tutela la respuesta a la solicitud de 22 de febrero de 2023, resulta claro que al haberse emitido una contestación de fondo que atendió la solicitud, en criterio de este Despacho, se encuentra reivindicado el núcleo esencial del derecho invocado como base de esta herramienta constitucional, toda vez que desapareció el objeto de protección.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ**, respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, libertad, la defensa y la contradicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ**, en cuanto al derecho de petición, **por carencia actual del objeto por hecho superado.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf86112ebefcae10e008e0a221028ab1530d6302a42622d7d154bee02d304d**

Documento generado en 03/05/2023 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>